



AUTO N. 01536
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó operativo el día 03 de abril del 2017, donde se llevó a cabo visita técnica al predio ubicado en la Calle 59 S No. 17 – 30 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con chip AAA0022AAOE de propiedad de la señora **ÁNGELA BUSTOS ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.025.210, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que una vez se realizó el operativo por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que en el predio ubicado en la Calle 59 S No. 17 – 30 de la localidad de Tunjuelito de propiedad de la señora **ANGELA BUSTOS ORDOÑEZ**, se evidenció vertimientos cuyas características organolépticas sugieren ARND procedente de procesos de transformación de pieles, por lo anterior se realizó monitoreo de parámetros in – situ (pH y conductividad) obteniendo como resultado un valor de pH de 11,95. A su vez, el usuario genera aguas residuales no domésticas (ArND) a la red de alcantarillado, sin contar con el permiso de vertimientos, incumpliendo el Decreto 1076 del 2015.

Que así, en el *“Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”*, de fecha 03 de abril del 2017, suscrita por el Director de Control Ambiental, por los profesionales del área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, por quien atendió la diligencia, se consignó lo siguiente:



“(…)

La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Dirección de Control Ambiental y la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron diligencia de inspección de control en aras de tomar muestra de monitoreo del programa fase XIV de la autoridad ambiental, donde dicha muestra arrojó un incumplimiento respecto del valor 11.95 un correspondiente al parámetro PH.

Normatividad infringida: Los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 donde se establecen los límites máximos permitidos.

El suscrito (a) Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades otorgadas por los artículos 4, 14, 15, 36 y 38 de la ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a precaución procede a imponer medida preventiva de:

Suspensión de actividades generadoras de vertimientos en flagrancia.

La presente medida es impuesta a precaución.

Observaciones:

Se procede a realizar la imposición de la medida y fijación de los sellos donde se toma la muestra, se sellan los tubos, como se evidencia en las fotos tomadas.

Personas que salieron por la ventana, informan que no conocen al dueño del establecimiento.

(…)”

Que con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 01399 del 05 de abril de 2017.**

Que así las cosas, en vista de dicha situación ambiental, y en aras de proteger los recursos naturales renovables de la ciudad, esta Entidad a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución No. 00754 del 06 de abril de 2017**, resolvió legalizar la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 03 de abril del 2017, al predio ubicado en la Calle 59 S No. 17 – 30 (chip AAA0022AAOE) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad de la señora **ÁNGELA BUSTOS ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.025.210, medida consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

(…)”



CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 01399 del 05 de abril de 2017**, en el cual se estableció:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al predio con nomenclatura urbana CL 59 SUR 17 30, con ocasión del operativo de control realizado el 03/04/2017, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

(...)

3.CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

3.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Registro de Vertimientos	Requiere registro de vertimientos		Por determinar
	Cuenta con registro de vertimientos		--
	No. de registro		--
Requiere permiso de vertimientos	Requiere permiso de vertimientos		Sí
	Cuenta con permiso de vertimientos		No
	Resolución No.	--	Año: -
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:	Por determinar		
Tipo de Vertimiento	Por determinar		
Frecuencia de la Descarga	Por determinar		
Duración de la Descarga (hr/día): Por determinar	Días que realiza la descarga (días/mes): Por determinar		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Por determinar		
Tipo de receptor del vertimiento	Caja Externa Calle 59 Sur		
Usuario objeto de tasa retributiva	NO		
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			
Coordenadas X (Norte)	Coordenadas Y (Este)	Fuente	
93820,27	96229,34	SINUPOT	
993822	996234	GPS Campo - Laboratorio	
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
Recirculación	--	Uso de aguas lluvias	--
Lavado a presión	--	Otros sistemas de ahorro	--
Cuenta con separación de redes	**		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	SI	Ubicación de la caja de aforo	EXTERNA



3.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

El día 03 de abril de 2017 se realizó visita técnica al predio ubicado en la nomenclatura urbana CL 59 SUR 17 30, (**Ver Foto No. 1 y Foto No. 2**), con ocasión del operativo de control de verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, con el apoyo del Laboratorio de la Corporación Autónoma Regional (CAR), Regional Cundinamarca en el marco de la ejecución del convenio CAR-SDA 1582, para la medición de parámetros in-situ.

Se procede a verificar la caja de inspección externa (**Ver Foto No. 3, Foto No 4 y Foto No 5**), se evidencia vertimiento cuyas características organolépticas sugieren ARND procedente de procesos de transformación de pieles, por lo cual se dispone a realizar el monitoreo de parámetros in-situ (pH y conductividad), obteniendo como resultado un valor de pH de 11,833, se realiza un segundo muestreo donde el valor de pH es de 11,95 (**Ver Foto No. 6- Anexo- Acta de monitoreo del laboratorio CAR**).

Durante este procedimiento se evidencia ruido en la segunda planta del predio, se hace el llamado, a lo cual responden dos personas que aseguran realizar una actividad diferente a la desarrollada en la primera planta del predio, se solicitan datos referentes a la razón social y actividad desarrolladas, al obtener una respuesta negativa se procede a diligenciar los formatos de la entidad y a solicitar firma como testigo al policía Hugo Salazar que acompaña la actividad.

En la evaluación técnica de la operación y manejo de residuos líquidos, reporta **incumplimiento**, respecto al límite máximo establecido por la Resolución 631 de 2015 en su artículo 13 y 16 en el parámetro de pH, donde establece los límites **de 5 a 9 Unidades**, dentro del operativo realizado el 03/04/2017 con el apoyo del Laboratorio de la CAR (convenio CAR-SDA 1582), el valor obtenido de este parámetro fue de **11,95 Unidades**.

Desde el punto de vista técnico y analizadas las circunstancias expuestas anteriormente, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer medida preventiva consistente en "la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, ello a través del sellamiento con concreto de la descarga monitoreada (**Ver Foto 8**).

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario del predio con nomenclatura urbana CL 59 SUR 17 30 (chip AAA0022AAOE) de la localidad de Tunjuelo, cuenta con caja de inspección, con facilidad para el aforo y toma de muestras, las ARND son vertidas al colector de la Calle 59 Sur, el cual hace parte de la red de alcantarillado público de la ciudad.</p>	



Realizando la búsqueda de información en el sistema de la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) de la Secretaría de Hacienda, se **identificó como propietario del predio a la Señora Angela Bustos Ordoñez**, con Cédula de Ciudadanía No. 52.025.210.

En la evaluación técnica de la operación y manejo de residuos líquidos, reporta **incumplimiento**, respecto al límite máximo establecido por la Resolución 631 de 2015 en su artículo 13 y 16 en el parámetro de pH, donde establece los límites de 5 a 9 Unidades, dentro del operativo realizado el 03/04/2017 con el apoyo del Laboratorio de la CAR (convenio CAR-SDA 1582), el valor obtenido de este parámetro fue de 11,95 Unidades.

Evidenciando esto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, ello a través del sellamiento con concreto de la descarga monitoreada.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Página 7 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(...) **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos...**”.*

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que de conformidad con la excepción señalada en el numeral 3 del Artículo 3.1.1., el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01399 del 05 de abril de 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Calle 59 S No. 17 – 30 (chip AAA0022AAOE) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad de la señora **ÁNGELA BUSTOS ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.025.210, el presunto incumplimiento a las normas ambientales, establecidas en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, y el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 del 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expuesto lo anterior, se considera relevante señalar que conforme al artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, para los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD al alcantarillado público, se aplicaran las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica.

- **VERTIMIENTOS**

Los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, (...)”

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

Parámetro	Unidades	Valor
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0

(...)

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”, establece actualmente respecto a materia de Vertimientos, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en consideración de lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 01399 del 05 de abril de 2017**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ÁNGELA BUSTOS ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.025.210, propietaria del predio ubicado en la Calle 59 S No. 17 – 30 (chip AAA0022AAOE) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Página 10 de 12



Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la señora **ÁNGELA BUSTOS ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.025.210, propietaria del predio ubicado en la Calle 59 S No. 17 – 30 (chip AAA0022AAOE) de la localidad de Tunjuelo de esta ciudad, por presuntamente generar vertimientos de agua residual no doméstica, sin contar con permiso de vertimientos emitido por la Autoridad Ambiental competente y por el presunto incumplimiento a los límites máximos permitidos del parámetro pH; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ÁNGELA BUSTOS ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.025.210, o a quien haga sus veces, en la Calle 59 S No. 17 – 30 y en la Carrera 13 No. 12-81 Oficina 102/03/04/05 de esta ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2017-227**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20170574 DE EJECUCION: 24/04/2017

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20170179 DE EJECUCION: 24/04/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: FUNCIONARIO EJECUCION: 28/06/2017